



Santiago, veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que, a fojas 1, con fecha 10 de septiembre de 2025, Víctor Vidal Villa acciona de inaplicabilidad respecto del artículo 1891 del Código Civil, para que ello incida en el proceso Rol N° 9665-2021, seguido ante el Séptimo Juzgado Civil de Santiago, caratulado "Vidal con Inversiones Todopro Limitada y Otro";

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento en la Primera Sala;

3º. Que el artículo 93 incisos primero, N° 6, y decimoprimer de la Constitución Política, se complementa con la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral 6º, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile cuando carezca de fundamento plausible o razonable;

4º. Que, el requirente invoca como gestión sub lite un proceso en el cual ha accionado de rescisión por lesión enorme. La demanda fue interpuesta con fecha 9 de diciembre de 2021 ante el Séptimo Juzgado Civil de Santiago, en contra de Banco de Chile e Inversiones Todopro Limitada, respecto de un inmueble ubicado en Ilihue, comuna de Lago Ranco, que fue adjudicado en remate judicial por la suma de \$123.000.000.

El requirente argumenta que dicha adjudicación se efectuó por un precio sustancialmente inferior al valor comercial del inmueble, el cual ascendería según tasación a \$490.117.844, configurándose de esta forma lesión enorme. Al respecto, sostiene que *"la aplicación del artículo 1891 del Código Civil impide accionar por lesión enorme en ventas efectuadas por el ministerio de la justicia, vulnerando el derecho de propiedad y el acceso a la justicia"*, por lo que estima transgredidos los artículos 19 números 3, 24 y 26 de la Constitución Política en relación con los artículos 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Desarrollando sus alegaciones expone que la institución de la lesión enorme *"no puede ser denegada de manera absoluta cuando se trata de ventas forzadas que comprometan gravemente el valor real del bien"* (fs. 13). Aquellas vulneraciones son sustentadas por el requirente al estimar que el sistema de remates judiciales posibilita irregularidades en cuanto al valor de realización de los bienes, argumentando que *"el denegar por ley expresa la acción para someter a conocimiento de los tribunales un conflicto civil sobre*

el valor de un inmueble vulnera la garantía constitucional del derecho de propiedad y del derecho a la acción" (fs. 13);

5°. Que, en la especie y al tenor de lo desarrollado en el requerimiento, es que éste no satisface el estándar de plausibilidad argumentativa que establece la normativa orgánica constitucional que rige a esta Magistratura, por lo que concurre la causal prevista en el artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, cuestión que imposibilita, desde ya, examinarlo en el cumplimiento de sus requisitos de admisión a trámite.

Siguiendo lo razonado en resolución dictada en causa Rol N° 13.991-23, c. 7°, la exigencia constitucional y legal de fundamento plausible o razonable implica verificar por la Sala respectiva que se está en presencia de un conflicto constitucional idóneo para iniciar un contradictorio en esta sede por la vía de una acción de inaplicabilidad. Éste debe vincularse con una gestión pendiente en que la pérdida de vigencia concreta de una disposición legal debe ser la única forma de hacer valer, en ese especial y concreto caso, la supremacía constitucional. Por ello, las alegaciones de quien acciona ante este Tribunal deben ser analizadas en relación con las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente con que se vincula el requerimiento presentado y expresa la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley;

6°. Que, conforme se deduce del conflicto pretendido, la parte requirente busca dejar sin efecto las consecuencias de una adjudicación en remate judicial que fue efectuada bajo la competencia civil de un Tribunal de la República. En la gestión se ha accionado de rescisión por lesión enorme en relación a una adjudicación que se encuentra realizada, acto emanado de un Tribunal de la República en el ámbito de su competencia y que debe ser respetada desde el mandato del artículo 76 de la Constitución, no pudiendo ser revisados sus fundamentos, mérito, conveniencia ni oportunidad (Rol N° 16.605-25, c. 6°), sea que se haga desconociendo directamente los efectos de la adjudicación o por la vía de revisar la interpretación legal aplicada en el procedimiento ejecutivo, máxime si el requirente pudo ejercer las instancias recursivas que le franquea el ordenamiento jurídico durante la tramitación del juicio ejecutivo;

7°. Que, en este sentido, la carga integral de fundamentación plausible del conflicto constitucional corresponde a la parte que ha requerido a este Tribunal una declaración de inaplicabilidad a efectos de posibilitar a esta Magistratura delimitar el ámbito en el cual será ejercida la



0000104
CIENTO CUATRO

competencia invocada. En la especie, el requirente no ha logrado estructurar argumentativamente un conflicto constitucional que justifique que la aplicación del artículo 1891 del Código Civil produce efectos contrarios a la Constitución al haberse argüido en términos incompatibles con la naturaleza propia de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad;

8°. Que, consecuentemente, no se ha estructurado argumentativamente un conflicto constitucional fundado en términos tales que permitan sustentar un vicio en contrariedad a los preceptos de la Carta Fundamental, razón por la cual ha de declararse derechamente inadmisibile la acción de fojas 1 al carecer de fundamento plausible.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Que se declara **derechamente inadmisibile** el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.904-25-INA.

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 25/09/2025

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 25/09/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 26/09/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 26/09/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 28/09/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza el Secretario (S) del Tribunal Constitucional.

0000105
CIENTO CINCO

José Francisco Leyton Jiménez
Fecha: 29/09/2025



B720C9A4-B959-4B3A-A134-2C8B6011ABF6

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.